

ENTRADA 681292021

PONENTE: MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RÍQUELME

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA SOFÍA CARREÑO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 31 DE MARZO DE 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N° 202000020477.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

V I S T O S:

La Licenciada Oris Jeannette Medina Ortega, Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, presentó recurso de apelación contra la Resolución de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales instaurada por la licenciada Sofía Carreño, en su calidad de Fiscal de Circuito de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la decisión adoptada en el acto de audiencia oral de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la cual la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró ilegal la aprehensión del señor Luis Carlos Machado Herrera, dentro de la Carpetilla identificada con la numeración 202000020477, seguida por la presunta comisión de un delito contra la salud colectiva, relacionado con droga.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución del 8 de junio de 2021, decidió conceder la acción de amparo de derechos fundamentales, con base en lo siguiente:

“ ...

Como puede verse, en efecto, al momento en que la Fiscal de la causa peticionó la legalización de la aprehensión, la misma no contaba con los resultados forenses de que las sustancias encontradas al indiciado, al momento de su aprehensión, fueran sustancias ilícitas.

Así las cosas, la Juez señaló, en un primer momento, que “si no hay un delito establecido hasta este momento, yo no puedo legalizar una aprehensión”.

Le asiste la razón a la Juez demandada en lo así conceptuado, por cuanto, la aprehensión que la Fiscal está tratando de legalizar es una aprehensión policial en flagrancia con fundamento en el artículo 233 del Código Procesal Penal.

La aprehensión en flagrancia, contemplada en los artículos 233 y 234 del Código Procesal Penal, requiere que la persona haya sido “sorprendida en flagrante delito” o “aprehendida inmediatamente después de cometer la conducta punible”. Es decir, que en el caso bajo estudio, sí se requería, para legalizar la aprehensión, que se contara con los exámenes forenses, que sin lugar a dudas, determinarían que la sustancia encontrada al señor **LUIS CARLOS MACHADO HERRERA** sí eran ilícitas (drogas).

Ahora bien, obsérvese, que ante la falta de los resultados meritados, la Juez no declaró ilegal la aprehensión; en su lugar, con anuencia de la defensa del indiciado, lo que hizo fue acceder a la solicitud de la Fiscalía para esperar a que se hicieran llegar dichos resultados al acto de audiencia, para lo cual decretó un receso.

Se reitera aquí, que antes del receso la Juez solamente externó su malestar en cuanto a la no presentación del informe, mas no decidió sobre la legalidad o ilegalidad de la aprehensión.

Como consecuencia del tiempo otorgado por la Juez de Garantías, el análisis efectuado a las sustancias se hizo llegar a la audiencia, de tal manera que una vez reiniciada ésta, ya era de conocimiento de la Juzgadora que en efecto lo comisado al indiciado era droga, por consiguiente, era deber de la operadora de justicia considerar ese elemento de convicción, para determinar si la aprehensión era legal o no.

La Juez lo hizo, decantándose por declarar ilegal la aprehensión, ya que, al momento de solicitarse la legalización, no se tenían los resultados.

Lo así decidido contradice, sin lugar a dudas, lo actuado por la Juez demandada en el sentido de decretar un receso para que los resultados se hiciesen llegar al proceso; y no toma en consideración que la declaratoria de ilegalidad de una aprehensión implica reconocer que existen acciones que revisten una arbitrariedad, en consecuencia, es dar por sentado que se han vulnerado garantías fundamentales y principios básicos del sistema penal

acusatorio, como lo son e debido proceso, legalidad procesal, libertad personal, respeto a los derechos humanos y a la dignidad de la persona. Y en el caso en particular, tal situación no se ha concretado, ni materializado. Dicho lo anterior, este Tribunal, considera que la Juez de Garantías sí violentó el debido proceso, al declarar ilegal la aprehensión, aun cuando, tenía conocimiento de que lo encontrado al indiciado al momento de dicha aprehensión eran drogas, y se cumplió con el resto de los requisitos de legalidad, a saber, que el aprehendido fue puesto a órdenes del Ministerio Público y del Juez de Garantías en tiempo oportuno, que se advirtió al indiciado de sus derechos, que se le procuró una defensa técnica, y que se hizo constar que no fue maltratado en forma alguna.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la Licenciada **ORIS JEANNETTE MEDINA ORTEGA** interpuso en término oportuno recurso de apelación fundamentado en el último párrafo del artículo 2625 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 2625.

...

El apelante podrá sustentar la apelación al interponerla y el tribunal enviará el expediente al superior para que decida la alzada”.

De la norma antes citada se desprende, claramente, que tratándose de la acción de amparo de garantías constitucionales, es potestativo del recurrente sustentar la alzada y la ausencia de dicha sustentación no es óbice para que el Tribunal decida el recurso.

En razón de lo anterior, pese a que la recurrente no sustentó el recurso, por mandato imperativo de la norma antes citada, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia examinar la decisión dictada por el tribunal de primera instancia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En el propósito indicado y a fin de conocer el contexto en el cual se produjo la orden acusada conviene referirnos a los antecedentes que guardan relación con la acción propuesta.

En ese sentido, se observa que el proceso penal al cual accede el amparo presentado tuvo su génesis el día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), cuando la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Drogas recibió el formulario de caso de flagrancia suscrito por el Cabo 2do. Pascual Sánchez, en el cual hace constar que ese mismo día fue abordado a las 9:15 a.m., por el Agente Leslie Muñoz del Servicio de la Guardia Municipal, quien le solicitó apoyo para verificar a un ciudadano que mantenía una actitud inusual en las instalaciones del Mercado del Marisco.

Manifestó que al ingresar al Mercado observó a un sujeto que mantenía actitud nerviosa e intentó evadirse del lugar; sin embargo, fue neutralizado y manifestó llamarse Luis Carlos Machado Herrera y, dado su comportamiento, le puso en conocimiento del artículo 325 del Código Procesal Penal, solicitándole que si mantenía algo ilícito lo exhibiera, pero no respondió.

En dicho formulario el Cabo 2do de la Policía Nacional también indicó que al proceder a la revisión del señor Machado Herrera ubicó en el elástico del calzoncillo una bolsa plástica tipo ziploc, con residuos de polvo blanco y dentro de esta un sobrecito transparente con residuos de polvo blanco y 10 sobrecitos transparentes con hierba seca, por lo que se le informó que sería aprehendido por un delito relacionado con drogas y se le puso en conocimiento del contenido de los artículos 22 y 25 de la Constitución Política.

Posteriormente, el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Drogas, solicitó dentro del término de 24 horas que consagra la ley, le fuera agendada audiencia de solicitudes múltiples, entre estas la legalización de la aprehensión del señor Luis Carlos Machado Herrera con fundamento en el numeral 1 del artículo 233 del Código Procesal Penal. Dicha audiencia fue agendada para celebrarse a las 1:00 p.m. de ese mismo día.

Iniciado el acto de audiencia la representante del Ministerio Público solicitó la legalización de la aprehensión del señor Luis Carlos Machado Herrera y la fundamentó en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 233 del Código Procesal

Penal, es decir, "...cuando haya sido sorprendida en flagrante delito o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión." En ese acto, la autoridad judicial acusada preguntó a la Fiscal por el resultado del análisis pericial de los indicios recolectados quien respondió que dicho análisis se encontraba en proceso y en razón de ello solicitó a la juzgadora le concediera un receso para que la experticia pudiera llegar al acto de audiencia, petición a la cual accedió la juzgadora.

Culminado el receso se reanudó el acto de audiencia, esta vez con la certeza de que los indicios incautados al señor Luis Carlos Machado Guerra eran positivos para Cocaína y Marihuana; no obstante, la Juez demandada resolvió declarar ilegal la aprehensión por considerar que el Ministerio Público debe tener certeza de la comisión de un delito antes de agendar una audiencia de control de aprehensión.

Ahora bien, conocidas tanto las circunstancias que rodean la emisión de la orden impugnada como la decisión recurrida, corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre el recurso de apelación planteado dentro de la presente acción de tutela de derechos fundamentales, a fin de determinar si prospera la alzada impetrada.

De las constancias procesales se observa que el Ministerio Público dentro del término correspondiente solicitó la legalización de la aprehensión del señor Luis Carlos Machado Herrera con fundamento en el numeral 1 del artículo 233 del Código Procesal Penal, específicamente por "haber sido sorprendido el flagrante delito".

Conforme lo dispone el artículo 234 del mismo Código existe flagrancia cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer una conducta punible; cuando es aprehendida inmediatamente después de cometer la conducta punible y como resultado de la persecución material, o por motivo de petición de auxilio de quien presencié el hecho y, cuando la persona es aprehendida inmediatamente después de cometer una conducta punible y alguien

la señala como autora o partícipe siempre que en su poder se encuentre algún elemento probatorio relacionado con el delito.

En el caso bajo estudio, se observa que cuando el Ministerio Público solicitó la audiencia de legalización de la aprehensión por estimar que el señor Luis Carlos Machado Herrera había sido sorprendido en flagrante delito, no mantenía consigo los informes periciales que acreditaban que eran ilícitas las sustancias que este mantenía en su poder al momento de su aprehensión, en cuyo caso no se configuraba el supuesto contemplado en el antes señalado numeral 1 del artículo 233 del Código Procesal Penal; sin embargo, es del caso, que la autoridad judicial acusada conocedora de la ausencia del informe pericial y sin pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de la aprehensión, accedió a decretar un receso cuyo propósito era, precisamente, dar tiempo al Ministerio Público para que pudiese incorporar al acto de audiencia el dictamen pericial del cual se pudo constatar que las sustancias que mantenía el señor Luis Carlos Machado Herrera al momento de su aprehensión resultaron positivas para las drogas conocidas como marihuana y cocaína.

Se concluye entonces que la autoridad judicial demandada al momento de pronunciarse respecto a la legalidad de la aprehensión tenía la certeza de que, efectivamente, el señor Luis Carlos Machado Herrera había sido aprehendido en flagrancia y, pese a ello, decretó ilegal la aprehensión desconociendo que en dicho acto concurrían los supuestos descritos en los artículos 233, 234 y 235 del Código Procesal Penal, lo cual se traduce en una violación al Debido Proceso Legal, por lo que, la resolución venida en apelación debe confirmarse y en ese sentido se pronuncia el Pleno.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual **CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada

SOFÍA CARREÑO, Fiscal de Circuito de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas contra la Licenciada **ORIS MEDINA ORTEGA**, Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en consecuencia, **REVOCA** la decisión adoptada en el acto de audiencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), consistente en declarar ilegal la aprehensión del señor Luis Carlos Machado Herrera.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MIRIAM CHENG ROSAS

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General